

**ORDENANZA FISCAL**

**Tasa de Recogida de Basuras**

ARTICULO 1.- FUNCIONAMIENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 144 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Recogida de Basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria (176.2) de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. (Mataderos Públicos directamente gestionados).

No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios 177.3.

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Mataderos privados.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares, ocupen o no durante todo el año, las viviendas y locales ubicados en los lugares, calles, plazas o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

Responderán Solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, están inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar donde se emplacen aquellos.

ORDENANZA FISCAL

**Tasa de Recogida de Basuras**

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

*Epígrafe 1º* Viviendas.

Por cada vivienda con muebles, siempre que no exceda de 10 plazas de ocupación: 30 Euros/año.

*Epígrafe 2º* Alojamientos:

Pensiones y otros similares, independientes del domicilio particular, con más de 10 plazas de ocupación: 30 Euros/año.

*Epígrafe 3º* Establecimientos de alimentación:

Supermercados, economatos, cooperativas y comercios en general, independientes del domicilio del propietario: 30 Euros/año.

*Epígrafe 4º* Establecimientos de restauración:

Restaurantes, cafeterías, pubs, bares, tabernas y análogos, independiente del domicilio del propietario, aunque como en el epígrafe 3º estuvieran adosadas: 30 Euros/año.

*Epígrafe 5º* Establecimientos de espectáculos: 30 Euros/año.

*Epígrafe 6º* Locales industriales y mercantiles: 30 Euros/año.

*Epígrafe 7º* Despachos profesionales:

Cuando no se halle ubicado en la misma vivienda, sin ningún tipo de separación: 30 Euros/año.

*Epígrafe 8º* Locales o negocios pasajeros o temporales:

Como pueden ser casetas, carpas, etc. Y similares, siempre que su estancia sea superior a 24 horas: 30 Euros/año.

Las cuotas señaladas en las tarifas, tendrán carácter anual, salvo que se solicite un alta o baja, intermedia en el año, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales, según fecha de solicitud y acogiéndose a la fecha de concesión de la autorización que podrá ser por Resolución de Alcaldía o acuerdo de Pleno.

ARTICULO 7.-

Para quedar exentos de pago de esta Tasa o darse de baja en ella, será necesaria la ausencia de mobiliario de toda clase en los locales y viviendas.

ARTICULO 8.- DEVENGO

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTICULO 9.- DECLARACIÓN E INGRESO

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción de matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuarán anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los Arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL

**Tasa de Recogida de Basuras**

ARTICULO 11. -

Esta Ordenanza se atenderá a lo establecido en la Ordenanza General de Gestión, recaudación e Inspección de este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 20 de Noviembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente modificación (Art. 6) fue aprobada en sesión extraordinaria de fecha 3 de Diciembre de 1.999, entrará en vigor junto con el presupuesto de la entidad del año 2000.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO